

SAG-SENASA
Servicio Nacional de
Sanidad e Inocuidad
Agroalimentaria

ACUERDO No. C.D. SENASA-007-2018

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA**

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio Agropecuario Nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin por medio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), quien a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), como ente gubernamental tiene el deber de velar por la seguridad alimentaria de la población de nuestro país y garantizar la calidad e inocuidad de productos vegetales, animales, mediante la adopción de normas y medidas sanitarias y fitosanitarias.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y en consecuencia adquiere la responsabilidad para el cumplimiento y aplicación de sus Acuerdos entre ellos el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF de la OMC), instrumento que establece las directrices para que sus países miembros establezcan sus medidas sanitarias de forma transparente y con la sustentación técnica y científica necesaria de manera que las mismas no se conviertan en obstáculos innecesarios al comercio.

CONSIDERANDO: Que es de fundamental importancia el establecimiento de un Programa Avícola Nacional para realizar acciones encaminadas a fortalecer el aparato productor del sector avícola del país, así como nos permitirá realizar y ejecutar acciones de regulación y control a nivel nacional encaminadas a la prevención, control y erradicación de enfermedades aviares de interés para la salud pública, como también animal y que tienen gran impacto socioeconómico para el país.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-038-2016 publicado en la Gaceta de fecha 25 de Julio del 2016, el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros decretó la creación del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, suprimiendo la Dirección conocida como Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, con un Órgano Técnico de Decisión superior denominado "Consejo Directivo" facultado para discutir y aprobar los Reglamentos que someta a consideración el Director General.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que establecen el Artículo 8 numeral 2) del Acuerdo PCM-038-2016; los artículos 29, 36 numerales 1), 2), 5), 6), 21), 116, 117 párrafo segundo, **118,119 numeral 2) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 9 literales a), e) y h), 12, 17, 19, 21-A, 22, 30 y 43 de la Ley Fitozoosanitaria Decreto N°. 157-94, reformado mediante Decreto N°. 344-05 y los artículos 1 y 8 del Decreto PCM-038-2016;**

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento del Programa Avícola Nacional

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-Se establece el Programa Avícola Nacional, que en adelante se denominará PAN, para la prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar, Newcastle, Salmonelosis (S. gallinarum, S. pullorum), Laringotraqueítis Infecciosa Aviar y otras enfermedades de interés para la avicultura nacional.

ARTÍCULO 2.-Corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria SENASA, a través de la Subdirección General de Salud Animal la dirección y ejecución del Programa Avícola Nacional PAN. Para el efecto coordinará acciones de apoyo con otras unidades del SENASA, instituciones del Estado, sector productivo avícola privado por medio de las diferentes

asociaciones de avicultores, organismos internacionales, las fuerzas vivas y otros que correspondan en su campo.

ARTÍCULO 3.-El presente Reglamento es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y están obligadas a cumplir sus disposiciones las personas individuales o jurídicas relacionadas con el sector avícola, siguientes: a) Personal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y otras dependencias del Estado; b) Profesionales y técnicos; c) Productores y Propietarios; d) Procesadores de aves, productos y sub productos; e) Comerciantes; f) Exportadores e importadores; g)Transportistas; y, h) Otros.

ARTÍCULO 4.-El presente Reglamento es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional y su objetivo es establecer y uniformizar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de Influenza Aviar, enfermedad de Newcastle, Laringotraqueítis Infecciosa Aviar y Salmonelosis (*S. gallinarum* y *S. pullorum*) ejecutadas a través del Programa Avícola Nacional (PAN).

ARTÍCULO 5.-La Comisión de Sanidad e Inocuidad de la Cadena Avícola (CSICA) será el órgano técnico científico responsable de crear, analizar y definir las directrices para el cumplimiento del Programa Avícola Nacional (PAN) y el SENASA será la entidad oficial responsable del cumplimiento de los preceptos emanados del presente reglamento.

ARTÍCULO 6.- La vigilancia para que se apliquen las disposiciones emanadas de este Reglamento corresponden al SENASA o a través de entes autorizados de Médicos Veterinarios con base a lo que establece la Ley Fitozoosanitaria o el Reglamento de Autorización de Terceros correspondiente.

ARTÍCULO 7.- En lo concerniente a aves silvestres (aves en cautiverio), el SENASA determinará las especies que por razones técnicas considere necesario someter a vigilancia epidemiológica.

ARTÍCULO 8. - El Programa Avícola Nacional (PAN) será de carácter permanente con la finalidad de mantener al país libre de la enfermedad y si se presentara un cambio de estatus, el

SENASA será el responsable por la ejecución y coordinación interinstitucional pública y privada de todas aquellas actividades que sean necesarias ejecutar para emprender las acciones de control y erradicación de la enfermedad.

CAPÍTULO II COMPONENTES DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 9.- El PAN, contará con los siguientes componentes:

- a) Coordinación
- b) Administración
- c) Registro y Estadística
- d) Operaciones de campo
- e) Divulgación y capacitación
- f) Vigilancia epidemiológica
- g) Diagnóstico de laboratorio
- h) Informática y tecnologías de la información
- i) Campañas Sanitarias
- j) Asistencia técnica
- k) Bioseguridad

Los componentes descritos serán ejecutados por el personal nombrado o autorizado por el SENASA, a través de la Subdirección General de Salud Animal para el efecto.

ARTÍCULO 10.-Las actividades y procedimientos para la ejecución y operación de los componentes del PAN se establecerán en los Reglamentos, los manuales de operaciones y procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- El Programa orienta la vigilancia epidemiológica en aves de corral tales como, progenitoras, reproductoras, postura, engorde, crianza, ornato, combate, traspatio, aves de vida silvestre y otras, en caso de presentarse un brote en dichas aves de corral, se procederá al control y erradicación de esta enfermedad.

CAPÍTULO III ACCIONES DEL PROGRAMA

ARTICULO 12. El PAN, estratégicamente desarrollará acciones de prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares implementando las siguientes actividades:

a) Prevención y Control:

1. Monitoreo en granjas, aves de traspatio, ornato y de combate a nivel nacional.
2. Evaluación de sistemas de bioseguridad y seguimiento a los planes de mejora en granjas a nivel nacional.
3. Sistema de vigilancia epidemiológica;
4. Infraestructura y servicio de diagnóstico;
5. Plan de capacitación, promoción y educación sanitaria;
6. Elaboración de Caracterización y Georreferenciación de unidades avícolas;
7. Verificación del estado sanitario de las granjas y comunidades;
8. Control de brotes o focos de enfermedades;
9. Vacunación;
10. Establecimiento de cuarentenas;
11. Limpieza y desinfección;
12. Otros.

b) Erradicación:

1. Monitoreo en granjas, aves de traspatio, ornato, de combate y otros a nivel nacional.
2. Sistema de vigilancia epidemiológica;
3. Infraestructura y servicio de diagnóstico;
4. Plan de capacitación, promoción y educación sanitaria;
5. Verificación del estado sanitario de las granjas y comunidades;
6. Erradicación de brotes o focos de enfermedades;
7. Vacunación;
8. Establecimiento de cuarentenas;
9. Sacrificio sanitario y de población;
10. Limpieza y desinfección;
11. Centinelización en el área focal

CAPÍTULO IV DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 13.- Los profesionales de la medicina veterinaria de carácter oficial, así como aquellos en el ejercicio privado, que cuenten con la autorización del SENASA para dedicarse

a actividades relacionadas con el PAN, deberán informar a éste, del diagnóstico clínico o sospechas de la presencia de las enfermedades aviares, dentro de las 24 horas siguientes de tener conocimiento de la presencia de un brote o manifestaciones clínicas que surgieran el apareamiento de una enfermedad.

ARTÍCULO 14.- El diagnóstico de las enfermedades aviares con las pruebas oficiales de las 4 enfermedades bajo control oficial los podrán efectuar únicamente los laboratorios oficiales y los autorizados por el SENASA. Éstos están obligados a informar al PAN, dentro de un plazo mínimo de 24 horas, cuando se detecte serología positiva, PCR positivo, Aislamiento viral o Aislamiento Bacteriológico.

ARTÍCULO 15.- El PAN, establecerá y autorizará las pruebas de diagnóstico necesarias que realizarán los laboratorios oficiales y los privados autorizados para el establecimiento del estatus sanitario aviar.

CAPÍTULO V MEDIDAS CUARENTENARIAS

ARTÍCULO 16.- La Subdirección de Salud Animal, a través del PAN podrá aplicar medidas cuarentenarias en las granjas o parvadas de avicultura de traspatio al apareamiento de un brote o foco de enfermedad aviar cuando lo considere pertinente.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD

ARTÍCULO 17.- El PAN, establecerá las medidas de bioseguridad en las unidades de producción avícola, las cuales serán de observancia obligatoria y deberán ser cumplidas por propietarios y veterinarios asesores o acreditados, con la supervisión de los Médicos Veterinarios oficiales.

ARTÍCULO 18.- La Subdirección General de Salud Animal, a través del PAN, dará a conocer a los propietarios y médicos veterinarios de las unidades de producción avícola, las medidas de bioseguridad a través de un manual específico.

ARTÍCULO 19.- Los Médicos Veterinarios Oficiales, Autorizados y Asesores se sujetarán y deberán cumplir las

medidas de bioseguridad establecidas en el marco del PAN, para realizar sus visitas y la asistencia técnica correspondiente.

CAPÍTULO VII

CONTROL DE MOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 20.-El control de la movilización interna de aves, sus productos, subproductos, desechos, insumos, equipos y otros, sólo se realizará en caso de la presencia de una emergencia sanitaria.

La Subdirección General de Salud Animal, a través del PAN, establecerá las medidas para el control de la movilización.

ARTÍCULO 21.-La Subdirección General de Salud Animal, a través del PAN, establecerá medidas para el control cuarentenario de productos y subproductos de origen avícola en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos con el fin de evitar la introducción al país de enfermedades exóticas.

ARTÍCULO 22.-El personal designado para la ejecución del PAN podrá realizar los decomisos, eliminación y destrucción de los productos y subproductos de origen avícola que ingresen en forma ilícita al país y que representen un alto riesgo para la avicultura nacional.

CAPÍTULO VIII

VACUNACIÓN

ARTÍCULO 23. Los avicultores, incluidos los de avicultura de traspato están obligados a cumplir las recomendaciones técnicas establecidas por el PAN sobre los programas de vacunación autorizados para la prevención de enfermedades aviares específicas.

CAPÍTULO IX

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

ARTÍCULO 24.-Corresponde a la Subdirección General de Salud Animal a través del PAN, realizar la vigilancia epidemiológica de las enfermedades aviares, para lo cual podrá

coordinar y trabajar juntamente con el sector avícola privado, a través de las Asociaciones de Avicultores.

ARTÍCULO 25.-La Subdirección General de Salud Animal a través del PAN someterá la información del Programa Avícola al Sistema Nacional de Rastreabilidad o Trazabilidad y Registro Agropecuario, Acuícola y Pesquero (SINART), que permitirá inferir a través de sus datos el planteamiento de nuevas estrategias cuando se considere conveniente, para lo cual podrá apoyarse en instituciones del sector público y privado.

ARTÍCULO 26.- El PAN, deberá de incorporar a la plataforma informática del SINART los datos de las unidades de producción avícola tecnificada, semitecnificada, artesanales, de traspato y otras que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 27.-El PAN, establecerá un plan de capacitaciones dirigido a diferentes niveles de operación de la avicultura en conceptos básicos de prevención, control, erradicación de enfermedades y manejo de medidas de bioseguridad.

CAPÍTULO X

NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 28.-El Médico Veterinario Oficial o Autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria deberá notificar o informar al PAN con la periodicidad que este le requiera, de las actividades sanitarias realizadas en la unidad de producción a su cargo y de los resultados de las pruebas diagnósticas que haya realizado. En caso de apareamiento de brotes de enfermedades de declaración obligatoria deberá informar inmediatamente y por escrito.

ARTÍCULO 29.-El laboratorio de diagnóstico autorizado por el SENASA informará mensualmente al PAN sobre el corrimiento de las pruebas diagnósticas realizadas. En caso de un diagnóstico positivo de una enfermedad aviar de notificación obligatoria deberá informar dentro de las 48 horas siguientes a su detección.

ARTÍCULO 30.-El productor avícola, está obligado a reportar al PAN cualquier evento o suceso que tenga relación o importancia sanitaria en el control y erradicación de enfermedades aviares.

CAPÍTULO XI

UBICACIÓN DE EXPLOTACIONES AVÍCOLAS, INCUBADORAS Y PLANTAS PROCESADORAS DE POLLINAZA Y GALLINAZA

ARTÍCULO 31- Las disposiciones relativas a este capítulo serán aplicables a las explotaciones avícolas, incubadoras,

Sección A Acuerdos y Leyes**REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 8 DE DICIEMBRE DEL 2018 No. 34,815 La Gaceta**

de nueva operación antes de su instalación o construcción deberán solicitar su aprobación al SENASA, quien dictaminará tomando en consideración el nivel de riesgo que pudiera representar.

ARTÍCULO 32.- El SENASA delimitará las áreas destinadas para el crecimiento (producción avícola) planificado y ordenado, así como las áreas que sirven como barreras de bioseguridad.

ARTÍCULO 33.- Cuando las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la producción avícola, deseen hacer ampliaciones en sus instalaciones, o modificaciones a la inscripción solicitarán, su aprobación al SENASA, quien dictaminará tomando en consideración el nivel de riesgo que pudiera representar dicha ampliación o modificación.

ARTÍCULO 34.- Diferentes granjas de la misma función zootécnica, del mismo propietario podrán operar e inscribirse bajo el concepto de módulos en un mismo predio.

Las Empresas que deseen expandir sus operaciones solicitarán la ampliación bajo el concepto de módulo.

ARTÍCULO 35.- Las granjas de progenitoras, reproductoras libres de patógenos específicos deberán ubicarse a tres (3) kilómetros, de distancia entre una y otra, en el caso de las granjas de crianza de la misma empresa pueden estar ubicadas en el mismo predio, pero en diferentes módulos con gestión de bioseguridad independiente.

Las explotaciones avícolas incluyendo plantas de alimentos balanceados de aves, plantas de subproductos, plantas de proceso, plantas de gallinaza y pollinaza deberán cumplir con la distancia de 5 kilómetros de este tipo de explotación.

ARTÍCULO 36.- Las plantas de proceso, plantas de gallinaza y pollinaza deberán cumplir con la distancia de 5 kilómetros de granjas de reproductora y progenitora y tres (3) kilómetros de cualquier explotación avícola.

Toda planta de proceso avícola debe acreditar el origen de su materia prima que provenga de granjas o unidades de explotación inscritas y vigentes en el Programa Avícola Nacional.

ARTÍCULO 37.- Entre las granjas de postura comercial, pollo de engorde, plantas de proceso, pavos y aves de reemplazo la distancia deberá ser de tres (3) kilómetros, entre éstas y aplicable a cualquier otra relacionada con las Unidades de Producción Avícola, incluyendo plantas de alimentos balanceados de aves, plantas de subproductos y plantas de procesos ajenas a dichas granjas.

Se permitirá la ubicación de plantas de alimentos balanceados dentro del predio de la misma granja únicamente para fines de autoabastecimiento y que la misma cumpla con la regulación vigente y se permite plantas de proceso para proceso de aves de la misma granja.

Las explotaciones avícolas incluyendo plantas de alimentos balanceados de aves, plantas de subproductos, plantas de proceso, plantas de gallinaza y pollinaza deberán cumplir con la distancia de 3 kilómetros de este tipo de explotación.

ARTÍCULO 38.- Las plantas de incubación deberán observar una distancia de por lo menos dos (2) kilómetros, entre estas u otras explotaciones avícolas y establecimientos de aves de combate incluyendo plantas de alimentos balanceados, plantas de subproductos, plantas de procesos.

Las explotaciones avícolas incluyendo plantas de alimentos balanceados de aves, plantas de subproductos, plantas de proceso, plantas de gallinaza y pollinaza deberán cumplir con la distancia de 2 kilómetros de este tipo de explotación. El SENASA emitirá las directrices sobre ubicación entre las explotaciones avícolas y otras especies y/o explotaciones pecuarias, solo en aquellos casos que amerite un riesgo sanitario.

CAPÍTULO XII**PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE
PREDIO E INSCRIPCIÓN PARA INSTALACIÓN
DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA,
INCUBADORA, PLANTAS PROCESADORAS DE
POLLINAZA Y GALLINAZA**

ARTÍCULO 39.- Toda persona interesada en la instalación de una unidad de Producción Avícola, incubadora, plantas procesadoras de pollinaza y gallinaza deberá someterse a un proceso de dos etapas:

1. Autorización de predio.
 2. Inscripción de la Granja al Programa Avícola Nacional.
- Mismas que podrán presentarse en una misma solicitud.

ARTÍCULO 40.- Para solicitar la Autorización de predio para la instalación de toda Unidades de Producción Avícola, incubadora y planta procesadora de pollinaza y gallinaza ante el PAN del SENASA; el interesado deberá presentar solicitud a la Secretaria General, la cual será presentada a través de apoderado legal y deberá contener:

- a. Solicitud dirigida a la Secretaria General que contenga: nombre del propietario o la empresa, ubicación exacta del predio, indicando la aldea, municipio y departamento, el tipo de producción que se pretende inscribir y la cantidad de aves y toneladas de materia orgánica a procesar.
- b. Carta poder debidamente autenticada.
- c. En caso de ser persona jurídica presentar escritura de constitución de sociedad o comerciante individual.
- d. Para las Unidades de Producción Avícola menor a 10,000 aves se podrá realizar la solicitud como comerciante individual sin la intervención de un Apoderado Legal.
- e. Escritura de compraventa o contrato de arrendamiento del predio sobre el cual se solicita autorización,
- f. Pago de tasas por servicio.

ARTÍCULO 41.- La Coordinación del Programa Avícola Nacional, ordenará la inspección de campo por parte de

personal técnico del PAN/SENASA, aplicando los formatos de inspección para inscripción y georreferenciación de predios y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha del auto de admisión formulará los Informes Técnicos correspondientes y emitirá el dictamen técnico, recomendando motivadamente que se apruebe o no la solicitud de mérito.

ARTÍCULO 42.- Una vez realizados los estudios de campo y emitidos los dictámenes técnicos correspondientes, se dará traslado del expediente a la Unidad de Asesoría Legal del SENASA para que en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, proceda a emitir dictamen legal de conformidad a la legislación vigente.

ARTÍCULO 43.- En caso de ser favorable el dictamen para la autorización de predio para instalación de Unidades de Producción Avícola, incubadora, plantas procesadoras de pollinaza y gallinaza:

Se otorgará un plazo de seis meses para la construcción de la granja. Si se venciera el plazo señalado, deberá solicitar por escrito una ampliación del mismo, por un máximo de seis meses más, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará el expediente sin más trámite, perdiendo su derecho de preferencia de autorización de dicho predio frente a un tercero interesado. En casos calificados, se podrá prorrogar la vigencia de la autorización de predio por más de 1 año, siempre y cuando el solicitante compruebe que se encuentra en proceso de financiamiento o construcción de su explotación avícola.

ARTÍCULO 44.- Una vez concluida la obra de construcción de Unidades de Producción Avícola, incubadora, plantas procesadoras de pollinaza y gallinaza y/o instalación, el propietario o su Apoderado Legal deberá notificarlo al SENASA para proceder con la inscripción al Programa Avícola Nacional en la misma pieza en la que solicitó la Autorización de Predio.

CAPÍTULO XIII**PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN AL PAN Y
RENOVACIÓN**

ARTÍCULO 45.-Para solicitar la Inscripción al Programa Avícola Nacional de toda Unidades de Producción Avícola, incubadora y plantas procesadoras de pollinaza y gallinaza, arriba de 500 aves, ante la Secretaria General del SENASA, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud ante el SENASA, la cual será presentada a través de apoderado legal y deberá contener: nombre del propietario, nombre de la empresa, ubicación exacta de la empresa, indicando la aldea, municipio y departamento, el tipo de producción que se pretende inscribir, la cantidad de aves y carta poder debidamente autenticada.
- b. Constancia de la Unidad de Manejo Ambiental de la localidad de no estar ubicado en un área protegida.
- c. En caso de ser persona jurídica presentar escritura de constitución de sociedad.
- d. Para las explotaciones avícolas menores a 10,000 aves se podrá presentar Declaración de Comerciante Individual.
- e. Escritura de compraventa o contrato de arrendamiento del predio sobre el cual se solicita inscripción.
- f. Pago de tasas por servicio.

En caso de solicitudes conjuntas de autorización e inscripción de granjas, el interesado sólo deberá aportar como información adicional, el permiso de operación vigente y el pago de tasas por servicio.

ARTÍCULO 46.-La Dirección General del SENASA, a través de la coordinación del Programa Avícola Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción, mediante auto de admisión y previo a emitir su resolución, ordenará a la Coordinación del Programa Avícola Nacional, emita el dictamen Técnico y correspondiente.

ARTÍCULO 47.-Posteriormente, remitirá a la Unidad de Asesoría Legal del SENASA, el expediente de mérito a efecto de que dicha unidad en el término de diez (10) contados

a partir de la fecha en que reciba el expediente, emita el Dictamen Legal Correspondiente.

ARTÍCULO 48.-La Dirección General del SENASA Transcurridos treinta (30) días hábiles de haberse presentado la solicitud y habiéndose emitido los dictámenes técnicos y legales, mediante auto le dará el curso a las diligencias de mérito, emitiendo la resolución respectiva en un plazo de cinco (5) días hábiles después de haber recibido los dictámenes correspondientes.

ARTÍCULO 49.-La vigencia del Certificado de Registro y Renovación de Registro será de cinco (5) años.

ARTÍCULO 50.- En caso de declararse sin lugar la solicitud de inscripción, la Dirección General de SENASA, ordenará se inicie de oficio el procedimiento administrativo para deducir las responsabilidades, a los propietarios de las granjas que se encuentren operando sin su respectiva inscripción, imponiendo en su caso las multas y sanciones establecidas para tal efecto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 51.-Para solicitar la Renovación de Inscripción al Programa Avícola Nacional de toda Unidad de Producción Avícola, incubadora y plantas procesadoras de pollinaza y gallinaza se presentará solicitud con sesenta días calendario de anticipación ante la Secretaria General del SENASA y el interesado deberá acreditar la siguiente documentación:

- 1) 4 auditorías de los últimos 2 años de medidas de bioseguridad anuales con intervalos de seis meses, acreditando el cumplimiento de los planes de mejoramiento del último año. En caso de no contar con las auditorías señaladas, se procederá a realizar la inspección técnica por parte del PAN o terceros autorizados.
- 2) Fotocopia autenticada o cotejada del certificado de inscripción próximo a vencerse.
- 3) Recibo de pago de la tasa por servicio.

Habiendo cumplido con los requisitos señalados, la renovación de la inscripción será emitida por la Dirección General.

CAPÍTULO XIV

MODIFICACIÓN A LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 52.- La inscripción de toda unidad de producción avícola podrá ser modificada por las siguientes causas:

- 1) Cambio de propietario o razón social.
- 2) Aumento de la capacidad poblacional instalada.
- 3) Cambio de función zootécnica.

El procedimiento de modificación se realizara a través de simple notificación dirigida al Programa Avícola Nacional, quien lo remitirá al Departamento de Asesoría Legal y una vez analizado conforme se emitirá la respectiva Resolución para proceder a la modificación del Certificado de Inscripción. El peticionario deberá acompañar a su solicitud los documentos que acrediten las causas de la modificación.

CAPÍTULO XV

SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 53.- El SENASA a través del Programa Avícola Nacional podrá ordenar la suspensión de la inscripción a las granjas que cuenten con una inscripción vigente, por las causas siguientes:

- a. No cumplir el plan de acción de mejoras de bioseguridad, sobre deficiencias que le hubieren sido notificadas en el plazo señalado.
- b. No permitir el ingreso a los técnicos oficiales del Programa Avícola Nacional y acreditados, para realizar las actividades de oficio.

La suspensión será de seis meses a un año.

ARTÍCULO 54.- El SENASA a través del Programa Avícola Nacional podrá ordenar la cancelación de la inscripción a las granjas que cuenten con inscripción vigente, por las causas siguientes:

- a) Haber dejado en abandono la explotación avícola por dos (2) años consecutivos.

ARTÍCULO 55.- Toda Unidad de Producción Avícola, incubadora y planta procesadora de pollinaza y gallinaza

a la cual se le haya suspendido la inscripción al Programa Avícola Nacional: Se le suspenderá la emisión de certificados de importación y exportación de aves y productos de origen avícola por parte del SENASA y la compra de aves de reemplazo en el territorio nacional.

CAPÍTULO XVI

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION POR INFRACCIONES A LA LEY FITOZOOSANITARIA Y AL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 56.- El Servicio Nacional Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria a través de la Coordinación del Programa Avícola Nacional investigará las infracciones cometidas a la Ley Fitozoosanitaria y el presente Reglamento, sea de oficio o por denuncia y llevará un libro de entradas en el que se hará el correspondiente asiento de las investigaciones que se inicien, otorgando un número de ingreso correlativo, tipo de solicitud, lugar, fecha y hora de presentación y el nombre del interesado o de quien comparezca en su representación, en el caso de haberse incoado denuncia; o la designación de haberse iniciado de oficio el procedimiento en su caso.

ARTÍCULO 57.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que se practique el asiento de entrada en el libro correspondiente, la Secretaria General del SENASA, mediante auto de admisión, para investigar lo denunciado, procederá a ordenar a la Coordinación del Programa Avícola Nacional, emita cuantos Informes Técnicos considere oportunos, que se practiquen las inspecciones técnicas que sean necesarias, la georreferenciación y evaluación de bioseguridad de la unidades de producción avícola, incubadora, plantas procesadoras de pollinaza y gallinaza, infractora y que se agreguen al expediente toda la documentación relacionada con la misma.

ARTÍCULO 58.- En el mismo auto ordenará también que se cite al propietario de la granja o su Representante Legal, a efecto de que conozca de la denuncia y del procedimiento que se ha iniciado, para que haga uso de los derechos y garantías que le otorga la ley.

ARTÍCULO 59.- Cuando declarare con lugar la denuncia le impondrá al denunciado las sanciones que hubieren lugar

conforme a derecho, pudiendo administrativamente por la vía de apremio, o con el auxilio de la fuerza pública ejecutar las que sean de cumplimiento inmediato y le concederá un plazo para que cumpla las sanciones que no lo sean, si pudiere ejecutar las de cumplimiento inmediato o el denunciado no cumpliera con el plazo que se le dio para cumplir las sanciones que no son de cumplimiento inmediato impuestas en la resolución recaída, el SENASA, remitirá el expediente de mérito a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para que promueva por la vía judicial en contra del denunciado, las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

CAPÍTULO XVII PROCEDIMIENTO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 60.-En la Resolución Administrativa en la que se ordene la clausura total del establecimiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 82 inciso a), b), d) y e) del presente Reglamento, se preverá todos los mecanismos y medidas necesarias, para que el dueño de la Granja o explotación avícola infractora ponga en salvaguarda las aves o cualquier otro producto percedero que tenga en el establecimiento en el momento en que se ejecute dicha medida, concediendo un plazo para su liquidación, el cual será recomendado por la Coordinación del Programa Avícola Nacional.

ARTÍCULO 61.-En caso de que el dueño de la Granja o Unidades de Producción Avícola Infractora no acatase las medidas ordenadas por SENASA en el plazo concedido, mediante auto motivado ordenará el sacrificio o destrucción de las aves o cualquier otro producto percedero que tenga en el establecimiento y procederá a la ejecución forzosa del cierre. El SENASA, remitirá el expediente de mérito a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para que por la vía judicial en contra del denunciado, se procedan a entablar las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPÍTULO XVIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 62.- Contra las Resoluciones que emita el Director General del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad

Agroalimentaria, procede el Recurso de Reposición según lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo, quedando con éste agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO XIX AUTORIZACIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 63.-Podrán ejecutar una o más actividades en el marco del Programa Avícola Nacional para la Prevención de Enfermedades Aviares, los profesionales de la Medicina Veterinaria que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Autorización de Terceros del SENASA, al que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley Fitozoosanitaria vigente creada mediante Decreto Legislativo Número 157-94 y modificada mediante Decreto Legislativo Número 344-2005.

ARTÍCULO 64.-Los Laboratorios Privados de Diagnóstico que cumplan los requisitos del Reglamento de Acreditación al que se refiere el Artículo anterior aprobado por el SENASA podrán emitir resultados de aislamiento e identificación viral en la constatación de parvadas, granjas o empresas sujetas al Programa de Prevención, Control y Erradicación de la enfermedad Newcastle.

CAPÍTULO XX ORDENAMIENTO AVÍCOLA MEDIDAS PARA LA REGULACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS DE POSTURA COMERCIAL Y ENGORDE A NIVEL NACIONAL

ARTÍCULO 65.-Toda unidad de producción ya existente debe contar con su registro vigente al Programa Avícola Nacional.

ARTÍCULO 66.-Toda unidad de producción nueva deberá inscribirse en el Programa Avícola Nacional del SENASA, sin perjuicio de otros requisitos que deben cumplirse para su total operación.

ARTÍCULO 67.-El Programa Avícola Nacional del SENASA, llevará control a través de la información proporcionada por las asociaciones legalmente establecidas de todo lote o parvada que ingrese como reemplazo a una unidad de producción avícola.

ARTÍCULO 68.-La edad máxima para el descarte de aves ponedoras será de 120 semanas. Este proceso de descarte será

hecho exclusivamente en las plantas de proceso autorizadas por el SENASA.

ARTÍCULO 69.- Al momento de reemplazar lotes o parvadas de aves ponedoras, toda unidad de producción deberá realizar un vacío sanitario de 6 semanas como mínimo.

ARTÍCULO 70.- Las Incubadoras a nivel nacional e internacional para realizar la comercialización de su material genético deberán ser certificadas por el SENASA e inscritas en el Programa Avícola Nacional.

ARTÍCULO 71.- Toda unidad de producción debe contar con un programa de vacunación aprobado por el Programa Avícola Nacional del SENASA y supervisado por un Médico Veterinario colegiado.

ARTÍCULO 72.- Las unidades de producción avícola con poblaciones arriba de 10,000 Médico Veterinario aves deberán disponer de los servicios de un colegiado y acreditado por el SENASA, como Asesor Técnico.

ARTÍCULO 73.- En todas las unidades de producción de postura comercial no se permitirá la reutilización de camas.

ARTÍCULO 74.- Todas las unidades de producción deberán llevar un registro o bitácora foliada de las visitas de los técnicos, tanto nacionales como extranjeros y deberán notificar al Programa Avícola Nacional del SENASA, sobre la presencia de dichos técnicos.

ARTÍCULO 75.- Toda unidad de producción para su etapa de comercialización deberá contar con:

- a. Huevo de mesa: BPM, BPAs, reconocidos por el SENASA
- b. Aves de descarte: Podrán ser comercializadas para consumo humano o como materia prima en forma de harina para la elaboración de alimentos balanceados, siendo en ambos casos procesadas en una planta aprobada por el SENASA.
- c. Carne de pollo: Podrá ser comercializada para el consumo humano, siendo en este caso procesadas en un establecimiento registrado por el SENASA.
- d. Gallinaza y pollinaza: Para que ésta pueda ser comercializada deberá ser sometida a tratamientos físico, químico

o biológico que impidan la diseminación de agentes patógenos.

ARTÍCULO 76.- Toda unidad de producción para la movilización de aves vivas de las granjas a las plantas de proceso debe llevar su hoja de registro que contenga la información de origen de las aves y el destino de las mismas.

ARTÍCULO 77.- Los distribuidores de pollito(a) deberán llevar una bitácora de la venta a productores exentos de registro según artículo 45 del presente Reglamento. Dicha bitácora deberá contener el nombre de la granja, propietario y cantidad mensual de producto suministrado, el cual debe mantenerse en las instalaciones de la Distribuidora y ponerse a disposición de los Inspectores Oficiales al momento de ser requerido.

CAPÍTULO XXI

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 78.- El Programa Avícola Nacional, en su calidad de ejecutante del SENASA, para la consecución de sus objetivos, podrá coordinar acciones con otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

CAPÍTULO XXII

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 79.- Se consideran Faltas Leves:

- a) No cumplir con los planes de mejora de bioseguridad en las 2 auditorías anuales realizadas por el Programa Avícola Nacional, que no pongan en riesgo el estatus sanitario.
- b) No enviar los informes solicitados por el SENASA para el seguimiento del Programa Avícola Nacional.
- c) No disponer de los procedimientos para el manejo de los desechos de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- e) El cambio de rubro de producción, sin previa autorización del SENASA.

ARTÍCULO 80.- Se consideran Faltas Menos Graves:

- a) La reincidencia en la comisión de una falta leve.
- b) No solicitar la aprobación de toda ampliación en sus instalaciones al PAN.
- c) Operar con la inscripción vencida.

ARTÍCULO 81.- Se consideran Faltas Graves:

- a) No estar inscrito al Programa Avícola Nacional PAN
- b) No cumplir las disposiciones de ubicación establecida en el artículo 62 del presente reglamento, para la instalación de granjas progenitoras, reproductoras y libres de patógenos específicos.
- c) Abastecerse de aves de procedencia ilegal.
- d) No cumplir con las disposiciones de ubicación establecida en el artículo 63 del presente reglamento para la instalación de granjas de postura comercial, pollo de engorde, pavos y aves de reemplazo y demás contenidas en el presente reglamento.
- e) No cumplir con las disposiciones de ubicación establecida en el artículo 64 del presente reglamento para la instalación de plantas de incubación y demás contenidas en el presente reglamento.
- f) Falsificar o alterar Certificaciones Zoosanitarias, Actas de Verificación. Resultados Laboratorios y demás Documentos Oficiales Zoosanitarios.
- g) No someterse a las regulaciones emitidas para el registro de origen y destino aves vivas.
- h) La compra o venta de aves a establecimientos no autorizados e inscritos en el programa Avícola Nacional (PAN), compra de aves que no se pueda acreditar su origen.

**CAPÍTULO XXIII
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 82.- La sanción aplicada por infracción de Falta Leve será: Amonestación por escrito y el pago de multa de acuerdo a la Tabla de estratificación de multas por número de aves.

ARTÍCULO 83.- La sanción aplicada por infracción de Falta Menos Grave será: Amonestación por escrito y el pago de multa de acuerdo a la Tabla de estratificación de multas por número de aves.

ARTÍCULO 84.- Las faltas graves se sancionarán de la siguiente manera:

La sanción aplicada por infracción contemplada en los inciso c), f), g) y h) del artículo 81 del presente Reglamento; Amonestación por escrito y pago de multa de acuerdo a la Tabla de estratificación de multas por número de aves.

La sanción aplicada por infracción contemplada en los inciso a), b), d) y e) del artículo 81 del presente Reglamento; Amonestación por escrito, pago de multa de acuerdo a la Tabla de estratificación de multas por número de aves y cierre definitivo del establecimiento.

La reincidencia de una falta leve o menos grave dará lugar a la imposición de la sanción inmediata superior.

TABLA DE ESTRATIFICACION DE MULTAS POR NÚMERO DE AVES

ESTRATOS NÚMEROS AVES	POR DE	MULTA LPS. FALTA LEVE	MULTA LPS. FALTA MENOS GRAVE	MULTA LPS. FALTA GRAVE
De 500 a 10,000		4,000.00	6,000.00	8,000.00
De 10,001 a 30,000		8,000.00	12,000.00	16,000.00
De 30,001 a 60,000		12,000.00	18,000.00	24,000.00
De 60,001 a 90,000		16,000.00	24,000.00	32,000.00
De 90,000 en adelante		20,000.00	30,000.00	40,000.00

CAPÍTULO XXIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 86.- Las unidades de producción avícola que a la fecha de la publicación del presente Acuerdo hubieren ingresado solicitud de inscripción o estén operando y no cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento podrán solicitar su inscripción o renovación de inscripción sometiéndose a estándares altos de bioseguridad, con un mínimo de calificación de noventa (90) puntos porcentuales del protocolo para la evaluación de medidas de bioseguridad del Programa Avícola Nacional.

El Programa Avícola Nacional concederá un plazo máximo de un (1) año para alcanzar la calificación mínima de noventa (90) puntos porcentuales. Durante el proceso de cumplimiento de las normas de bioseguridad impuestas por el PAN, la granja podrá operar con inscripción temporal. Pasado el término concedido, sin haber alcanzado la puntuación mínima requerida, se denegará la solicitud de inscripción.

Esta disposición no será aplicable a nuevas explotaciones surgidas después de la publicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO XXV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 87.- El PAN queda facultado para implementar las medidas sanitarias emergentes para el control y erradicación de brotes de enfermedades aviares endémicas y exóticas.

ARTÍCULO 88.- El PAN, elaborará los manuales de procedimientos técnicos que se requieran para la prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares.

ARTÍCULO 89.- El SENASA, proveerá los recursos financieros que fueren necesarios para el funcionamiento del PAN, así como la gestión de otros recursos financieros ya sea de instituciones nacionales o internacionales vinculadas al tema avícola.

ARTÍCULO 90.- Se deroga el Acuerdo C.D.-SENASA-003-2018, contentivo del Reglamento del Programa Avícola Nacional.

ARTÍCULO 91.- El presente Acuerdo será efectivo a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

27 de Noviembre del 2018.

COMUNÍQUESE,

ING. MAURICIO GUEVARA PINTO
SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

LIC. ALDO VILLAFRANCA
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. CARLOS PINEDA FASQUELLE
SUBSECRETARIO DE MIAMBIENTE

JULIO GUSTAVO APARICIO
MIEMBRO TITULAR DEL CONSEJO DIRECTIVO

JUAN JOSE CRUZ
MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

LEOPOLDO DURAN PUERTO
MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO